

recibir entrenamiento específico, de conformidad con el programa que a tales efectos se ponga en ejecución por parte de la Dirección General de Educación Vial del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, a cuyo fin contará con la colaboración del Departamento de Sustancias Tóxicas y Medicina del Trabajo del Ministerio de Salud, la Oficina Nacional de Normas y Unidades de Medida del Ministerio de Economía, Industria y Comercio y el Cuerpo de Bomberos.

Artículo 48.—Es responsabilidad del contratista o de quien figure como responsable o interesado en el transporte de los productos peligrosos asegurarse que sus empleados y, especialmente, los conductores, reciban el adiestramiento adecuado que les permita cumplir cabalmente con sus obligaciones.

Artículo 49.—A tales efectos, el adiestramiento deberá incluir, como mínimo, la siguiente información:

- a) Clasificación, naturaleza y características de los productos peligrosos.
- b) Especificaciones de los paquetes y contenedores.
- c) Marcas, etiquetas y placas de seguridad.
- d) Documentación.
- e) Precauciones especiales para el manejo y el transporte.
- f) Reporte de incidentes.
- g) Procedimientos para la atención de situaciones de emergencia.
- h) Utilización del equipo relacionado con el transporte y manejo de productos peligrosos.
- i) Uso y disponibilidad del equipo de seguridad.
- j) Nociones generales sobre la normativa jurídica aplicable.
- k) Obligación de hacer uso de las rutas autorizadas y de no apartarse en zonas prohibidas, según lo dispuesto por la Ley y este Reglamento.
- l) Cualquier otro aspecto o materia que a juicio de la Dirección General de Educación Vial se estime de necesaria incorporación.
- m) Procedimientos para el combate de incendios, impartido este último por el Departamento de Ingeniería de Riesgos del Cuerpo de Bomberos de Costa Rica.

Artículo 50.—Concluido el adiestramiento, la Dirección General de Educación Vial proveerá a quienes hubieren cumplido con dicho curso, de un "Certificado de Adiestramiento", el que indicará el tipo de conocimientos y de preparación que hubieren recibido los interesados y la fecha en que fue impartido tal curso.

Podrán establecerse, a juicio de la referida Dirección cursos de adiestramiento adicionales en la misma materia o afines, si estimare necesario su cumplimiento para la óptima seguridad vial.

Artículo 51.—Quien hubiere recibido y aprobado el curso de adiestramiento a que se refieren los artículos precedentes, deberá conservar el Certificado de Adiestramiento en perfectas condiciones y disponible para los efectos de cualquier inspección durante el manejo y el transporte de materiales peligrosos y su incumplimiento traerá consigo la aplicación de lo previsto en el artículo 129 inciso d) de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres.

Artículo 52.—Cada treinta y seis meses (trece años) deberán impartirse cursos adicionales de adiestramiento a quienes ya hubieren aprobado, con anterioridad, cursos similares.

Artículo 53.—Todo transportador, antes de movilizar el vehículo deberá inspeccionarlo, asegurándose de que se encuentra en perfectas condiciones para el transporte del producto peligroso para el cual se ha destinado, con especial atención al chasis, la carrocería y demás dispositivos que pudieren afectar la seguridad de la carga transportada.

Artículo 54.—Durante el viaje, el conductor es el responsable de la guarda, conservación y buen uso de equipos y accesorios del vehículo, incluyendo aquellos exigidos en función de la naturaleza específica de los productos transportados.

El conductor deberá, además, examinar que los equipos y accesorios se encuentren en el lugar adecuado y que las condiciones generales del vehículo sean satisfactorias.

Artículo 55.—Todo conductor interrumpirá el viaje y cesará en contacto de inmediato con el encargado (transportista), autoridades o entidad cuyo teléfono estuviere accesible, cuando ocurrieren alteraciones en las condiciones de partida, capaces de colocar en riesgo la seguridad o de poner en peligro la vida de las personas, la conservación de los bienes o el medio ambiente.

Artículo 56.—El conductor no participará de las operaciones de carga, descarga y transbordo de la carga, salvo cuando sea debidamente orientado y autorizado por el expedidor o por el destinatario.

Artículo 57.—Todo personal que participe de las operaciones de cargamento, descarga y transbordo de productos peligrosos usará traje y equipo de protección individual, conforme a las normas e instrucciones emitidas por la Oficina Nacional de Normas y Unidades de Medida del Ministerio de Economía, Industria y Comercio y el Departamento de

Durante el transporte, además, el conductor del vehículo usará el traje mínimo obligatorio, fijando el uso de equipo de protección individual, lo que así mismo será de obligatorio cumplimiento para su acompañante, caso de que lo hubiere.

SECCION VI Documentación

Artículo 58.—Todo vehículo automotor que se dedique al transporte de productos o materiales peligrosos deberá portar, además de los documentos requeridos por la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y aquellos otros que se establecen en los apartados precedentes de este Reglamento, los siguientes documentos:

- 1) Permiso expedido por el Departamento de Pesos y Dimensiones, que lo habilite para el transporte de productos peligrosos, el cual será expedido posteriormente a que se compruebe la calibración por parte de la Oficina Nacional de Normas y Unidades de Medida o del laboratorio, organismo o entidad pública o privada debidamente acreditado, y que se haya realizado el registro pertinente en el Departamento de Sustancias Tóxicas y Medicina del Trabajo.
- 2) Documento denominado "Manifiesto de Transporte", similar al documento de embarque y que debe contener la siguiente información relativa al trasiego de productos peligrosos:

- a- Fecha y lugar de expedición (envío), y la fecha estimada de arribo y lugar de destino.
- b- Nombre, firma y dirección del expedidor/consignador.
- c- Nombre, dirección y un lugar para la respectiva firma por parte del receptor/consignatario.
- d- Nombre del transportador o compañía transportista y número de código de identificación del vehículo.
- e- Nombre y firma del conductor.
- f- Descripción del material peligroso, conforme al siguiente orden:

- f.1. Nombre de embarque apropiado para el producto.
- f.2. Clasificación primaria (clase) y subsidiaria (categoría y subcategoría) del producto peligroso.
- f.3. Esquema del tipo de placa y la etiqueta identificadora donde se especifiquen su forma, tamaño y color correspondientes para cada producto peligroso transportado.
- f.4. Número de identificación del producto, consistente en cuatro dígitos precedidos por las siglas PIN ("Product Identification Number"), UN ("United Nations" o NA ("North America"), según corresponda.
- f.5. El grupo de empaque (grupo de riesgo), excepto para los que pertenecen al grupo X.
- f.6. El número total de paquetes (cuando fuere aplicable) o la masa total o el volumen total de cada tipo de material peligroso, junto con las respectivas unidades de medición.

- g- Cualquier tipo de instrucciones de manipulación y manejo.
- h- El consignador debe proveer en el documento un teléfono de emergencia que esté disponible las veinticuatro horas y en donde pueda obtenerse información concerniente a los paquetes que estuvieren defectuosos o dañados.

3) Anexo al "Manifiesto de Transporte" deberán constar, además:

- a) Un certificado de inscripción emitido por el Departamento de Control y Registro de Sustancias Tóxicas y Medicina del Trabajo del Ministerio de Salud que haga constar la adecuada inscripción del producto transportado, según lo especifica la normativa jurídica; y
- b) Certificado de calibración, expedido por la Oficina Nacional de Normas y Unidades de Medida del Ministerio de Economía, Industria y Comercio o por un laboratorio, organismo o entidad pública o privada acreditada.

4) Documento o ficha de emergencia, el que deberá venir firmado por un profesional regente, ya sea Químico o Ingeniero Químico, Incorporado al respectivo Colegio Profesional y contentivo de:

- 4.1 Información sobre el producto peligroso:
 - a) Nombre común y apropiado de embarque del producto peligroso.
 - b) Nombre químico según la nomenclatura internacional.
 - c) Propiedades físicas del producto peligroso (densidad, punto de fusión, punto de ebullición, punto de inflamación, punto crítico, volatilidad, coeficiente de difusividad, etc.).
 - d) Propiedades químicas importantes (reactividad con aire, agua u otras sustancias comunes).
 - e) Indicaciones sobre toxicidad y peligrosidad del producto.
 - f) Indicaciones sobre tratamiento inmediato en caso de ingestión, inhalación o contacto con la piel.

- b) La adecuación de rótulos de riesgo y planes de seguridad, así como los rótulos y etiquetas de embalaje, conforme a lo estipulado en la normativa vigente
- c) La verificación del buen embalaje, conservación del mismo, el estado del equipo y su funcionamiento, así como de cualquier circunstancia, fenómeno o alteración de las características físicas o químicas de los productos

Si se comprobare la presencia de cualquier irregularidad o incumplimiento, tanto en lo que se refiere a los documentos como en lo que concierne al producto que se transporta, procederá a comunicarse a las autoridades y dependencias descritas en el artículo precedente, para que éstas asuman las medidas del caso.

Artículo 98.—Todo vehículo que ricle violando las disposiciones prescritas por este Reglamento y, en consecuencia, lo establecido por la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, deberá ser detenido inmediatamente por las autoridades respectivas, signiéndose, al efecto, las diligencias que a continuación se describen:

- a) El vehículo deberá ser ubicado en un lugar seguro, pudiendo autorizarse su estacionamiento en un sitio en donde pueda corregirse la irregularidad
- b) La descarga o transferencia de productos para otro vehículo o lugar sólo será posible en estricto cumplimiento de lo que dispone este Reglamento al efecto
- c) La eliminación de la peligrosidad de la carga o su destrucción sólo podrá ser posible con sujeción a las disposiciones establecidas por el fabricante o el importador y con la presencia de un representante o técnico en seguridad, así como del personal especializado y las autoridades correspondientes.

Dicho vehículo permanecerá bajo custodia de las autoridades del tránsito, sin perjuicio de las responsabilidades del transportista por los hechos que hubieren dado lugar a la detención de tal vehículo.

CAPÍTULO VII

Disposiciones Finales

Artículo 99.—Es de exclusiva competencia del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, del Ministerio de Salud y del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, por medio de las dependencias y oficinas que se describen en este Reglamento, y dentro del ámbito específico de sus respectivas atribuciones técnicas, procurar una uniforme y generalizada aplicación de este Reglamento y de los preceptos que complementariamente se adopten, a cuyo efecto se estimulará la cooperación que fuere necesaria con órganos y entidades públicas o privadas, inclusive mediante el intercambio de experiencias y el análisis del resultado de investigaciones para emitir las regulaciones adicionales que fueren necesarias.

Artículo 100.—Cuando por razones de orden técnico se requiera del establecimiento de medidas especiales de seguridad para el transporte terrestre de productos peligrosos, o bien fijar la prohibición de cargas o productos que, por su peligrosidad, no deban transitarse por vías terrestres, las dependencias descritas en el artículo anterior podrán adoptar las medidas, regulaciones y prohibiciones correspondientes, debiendo emitirse, no obstante, de previo, y a tales efectos, un acto debidamente sustentado o motivado.

Artículo 101.—A los efectos interpretativos, deberá entenderse como incompatibilidad entre dos o más productos, la ausencia de riesgo potencial de ocurrir intoxicación, explosión, desprendimiento de llamas o calor, formación de gases, vapores, compuestos o mezclas peligrosas, así como la ausencia de alteración en las características originales de las sustancias, tanto físicas como químicas de cualquiera de los productos transportados, si resultaren puestos en contacto entre sí (por accidente, ruptura de embalajes o cualquier otra causa o circunstancia).

Artículo 102.—El certificado o permiso que emita el Departamento de Pesos y Dimensiones del Ministerio de Obras Públicas y Transportes para el transporte de productos peligrosos en vehículos automotores, perderá su validez, y sin perjuicio de las sanciones que fueren procedentes conforme a la Ley de Tránsito:

- a) Si el vehículo o su equipo tuviere las características alteradas
- b) Cuando se hubiere incumplido con la obligación de realizar las revisiones en las épocas estipuladas o en aquellos casos en que expresamente se hubiere requerido
- c) En caso de accidentes, si se hubieren producido daños materiales considerables respecto al vehículo que obligaren a una nueva inspección

Artículo 103.—Dada la índole de los productos que se transportan, su potencial peligrosidad para la vida de las personas, la integridad de los bienes y la protección al medio ambiente, se entendió que quienes figuran como fabricantes, expedidores, transportistas, conductores, receptores u otros, trátese de personal especializado o no, deberán guardar la prudencia, pericia y diligencia que sean necesarias a efecto de evitar que lleguen a producirse accidentes, averías y, en general, situaciones de emergencia.

Artículo 104.—Este Reglamento deroga, en lo que se le oponga, cualquier otra norma o disposición de igual o inferior rango.

Artículo 105.—Rige a partir de su publicación.

Disposiciones Transitorias

Transitorio Único.—La aplicación del requisito establecido en el inciso b) del artículo 20, la verificación del artículo 21, el "Certificado de Calidad" a que se refiere el artículo 23, y la calibración mencionada en los puntos 1 y 3 b) del artículo 58, no será exigida por las autoridades competentes, hasta que las instituciones involucradas en la ejecución y aplicación del presente Reglamento, construyan o readapten un plantel, adquieran el equipo técnico requerido para su óptimo funcionamiento y cuenten con el personal técnico especializado.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los seis días del mes de octubre de mil novecientos noventa y cinco.

JOSE MARIA FIGUERES OLSEN, Los Ministros de Obras Públicas y Transportes, Bernardo Acea Gutiérrez, de Salud, Herman Weinstok Wolfowicz y de Economía, Industria y Comercio, Marco A Vargas Díaz — 1 vez. — C-76500 (56973)

ACUERDOS

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

N° 457-P.— San José, 15 de setiembre de 1995

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

ACUERDA:

Artículo 1°.— Llamar al ejercicio de la Presidencia de la República a la Segunda Vicepresidenta, Lic. Rebecca Giusspan Mayufis, durante su visita a la República de Guatemala, el 16 de setiembre de 1995

Artículo 2°.— Rige a partir del 16 de setiembre de 1995

JOSE MARIA FIGUERES OLSEN — 1 vez — C-10. — (54174)

N° 459 P.— San José, 28 de setiembre de 1995

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

De conformidad con lo que establece el artículo 139 de la Constitución Política,

ACUERDA:

Artículo 1°.— Autorizar al Dr. Fernando Herrera Acosta, Ministro de Hacienda, cédula N° 1-407 1482, para que viaje a Washington D.C., del 2 al 14 de octubre de 1995 a participar en la Reunión Anual de las Juntas de Gobernadores del Grupo del Banco Mundial y del Fondo Monetario Internacional.

Artículo 2°.— Girar la suma de US\$ 260 por día de viáticos del 2 al 6 de octubre, y US\$ 1.500 de gastos de representación que serán cubiertos por el programa 110 del Ministerio de Hacienda, los días del 7 al 14 los pagará los organismos patrocinadores, así como los gastos de transporte.

Artículo 3°.— Rige a partir del 2 de octubre y hasta su regreso

JOSE MARIA FIGUERES OLSEN — 1 vez.— C-15. — (55473).

N° 460-P.— San José, 29 de setiembre de 1995.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades conferidas por los artículos Nos. 139, inciso 1) de la Constitución Política y 47 inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública,

ACUERDA

Artículo 1°.— En vista de la autorización con que cuenta el Dr. Fernando Herrera Acosta, Ministro de Hacienda para viajar a Washington D.C., del 2 al 14 de octubre de 1995, se encarga la atención del Despacho del Ministro de Hacienda al Lic. Marvin Taylor Dormond, Viceministro de Ingresos del Ministerio de Hacienda, en tanto dure la ausencia del Dr. Herrera Acosta.

Artículo 2°.— Rige a partir del 2 de octubre y hasta su regreso

JOSE MARIA FIGUERES OLSEN — 1 vez.— C-15 — (55174)

N° 461 P.— San José, 22 de setiembre de 1995

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Con fundamento en los artículos 139 inciso 1) de la Constitución Política y 47 inciso 3) de la Ley N° 6277 del 2 de mayo de 1978 "Ley General de la Administración Pública"

ACUERDA

Artículo 1°.— Autorizar al Dr. Herman Weinstok Wolfowicz, Ministro de Salud, para que asista y participe en Washington DC, Estados Unidos de América en las siguientes actividades: del 25 al 30 de setiembre

Artículo 78 — El contratante debe asegurarse de que el transportista contratado porte toda la documentación exigida por este Reglamento.

SECCION III

Del expedidor

Artículo 79 — Expedidor es la persona que ofrece el embarque para el transporte. Deberá asegurar que los materiales estén apropiadamente clasificados, documentados, marcados, etiquetados y empaquetados, poniendo, además, la firma y fecha en el manifiesto de transporte.

Le corresponderá, también, proveer cualquier placa necesaria al cargador, quien se asegurará que se fijen todas las placas requeridas antes de cargar.

Artículo 80 — El cargador debe asegurar que el contenedor y el vehículo posean las características apropiadas y que cumplan con todas las especificaciones requeridas según la carga que se transporte, debiendo asegurarse, así mismo, que los materiales sean debidamente cargados.

Artículo 81 — El expedidor es el responsable por el acondicionamiento del producto a ser transportado de acuerdo con las especificaciones del fabricante.

Artículo 82 — En el cargamento de productos peligrosos, el expedidor adoptará las responsabilidades y las precauciones relativas a tales productos, especialmente en cuanto a que exista compatibilidad entre sí y que se cumpla con lo establecido por este Reglamento y la normativa vigente.

Artículo 83 — El expedidor exigirá al transportador que el vehículo correspondiente se encuentre debidamente rotulado y cumpla con todos los requerimientos fijados por este Reglamento.

Artículo 84 — En el caso de productos peligrosos fraccionados, el expedidor los entregará al transportador debidamente rotulados, etiquetados y marcados, así como los rótulos de riesgo y planes de seguridad para el uso del vehículo, informando al conductor sobre las características de los productos que serán transportados y otorgando todos los documentos que al efecto se requieren, según se especifica en este Reglamento.

SECCION IV

Del transportista

Artículo 85 — Constituyen deberes y obligaciones del transportista de productos peligrosos:

- Dar adecuado mantenimiento y utilización al vehículo y los equipos.
- Requerir, periódicamente, que se efectúen revisiones sobre las condiciones de funcionamiento y seguridad del vehículo y del equipo, de acuerdo con la naturaleza de la carga a ser transportada.
- Hacerse acompañar por el expedidor o su representante durante la operación de carga y por un encargado de la aprobación durante las operaciones de descarga y trasbordo. Lo anterior adoptándose en todo momento las cautelas necesarias para prevenir los riesgos en la salud e integridad física y la protección al medio ambiente.
- Transportar los productos de acuerdo con lo especificado en el Permiso de Pesos y Dimensiones.
- Contar con el "Certificado de Capacitación" para el transporte de productos peligrosos y exigir al expedidor los documentos establecidos en este Reglamento.
- Velar porque el vehículo automotor porte la totalidad del equipo necesario para situaciones de emergencia, accidente o avería, según lo prescrito por este Reglamento.
- Instruir al personal involucrado en operaciones de transporte sobre la debida utilización de tales equipos previstos para situaciones de emergencia y similares.
- Procurar la más adecuada calificación técnica del personal involucrado en las operaciones de transporte, proporcionando el entrenamiento específico y la capacitación respectiva, así como exámenes periódicos de salud y, en general, que se den las condiciones de trabajo apropiadas conforme a los preceptos de higiene, medicina y seguridad del trabajo.
- Entregar a sus trabajadores los trajes y equipos de seguridad de trabajo, velando porque sean correctamente utilizados en las operaciones de transporte, carga, descarga y trasbordo.
- Realizar las operaciones de trasbordo observando los procedimientos utilizados al efecto según las recomendaciones establecidas por el expedidor o el fabricante del producto, incluyendo el uso del equipo que al efecto se prescribe.
- Asegurarse de que el servicio de acompañamiento especializado posea los requisitos prescritos por la normativa vigente, así como lo que por este Reglamento se dispone.
- Dar orientación respecto a la correcta estiba de la carga del vehículo, conforme a las instrucciones que en ese sentido haya girado el expedidor o fabricante del producto.
- Recibir del expedidor la carga lista para el transporte y hacerse acompañar por éste o su representante en las operaciones de carga y descarga, con el fin de definir las responsabilidades que pudieran producirse en razón de un indebido acondicionamiento de dicha carga y que fuere la causa de una situación de emergencia, accidente o avería.

- Reemplazar todas aquellas placas que se perdieren o sufrieren daños durante el trasiego.
- Procurar la correcta utilización de los vehículos y equipos, así como de los rótulos de riesgos y establecer planes de seguridad adecuados al tipo de producto peligroso a transportar.

Artículo 86 — Cuando el transporte fuera realizado por un transportador comercial "autónomo", o sea que no tuviera relación con el expedidor o el fabricante del producto, deberá sujetarse a los términos y condiciones, en lo conducente, prescritos por el artículo anterior.

Artículo 87 — En la recepción del producto, el transportador es solidariamente responsable con el expedidor, cuando en el embalaje se detectaren señales de violación, deterioro, mal estado de conservación o se infrinja con las disposiciones prescritas por este Reglamento.

SECCION V

Del Conductor

Artículo 88 — Antes de aceptar cualquier carga, todo chofer o conductor deberá verificar que el "Manifiesto de transporte" emitido por el expedidor se ajuste a lo requerido por este Reglamento, y que consten el debido marcado o rotulado, el empaquetado y las placas, entre otros.

Artículo 89 — Son responsabilidades del conductor:

- Asegurarse que las placas coincidan con las especificaciones de peligro marcadas en el "Manifiesto de transporte" y que se mantengan en orden a lo largo de la travesía y hasta que el vehículo sea limpiado o recargado con bienes no peligrosos.
- Revisar el "Manifiesto" para verificar que las placas que se requieren concuerden con las suplidas por el expedidor y con el tipo de carga (clasificación) que se transporte.
- Leer y poner la fecha respectiva en el "Manifiesto de Transporte".
- Comparar sus propias instrucciones con el contenido del "Manifiesto de transporte" y si existiere alguna discrepancia, deberá buscar las aclaraciones necesarias antes de aceptar la descarga.
- Cumplir con todas las disposiciones estipuladas en la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y en el presente Reglamento.

Artículo 90 — El conductor deberá asegurarse, antes de dejar el local del expedidor, que la carga esté colocada en forma segura, apropiadamente segregada, cuando fuere procedente, libre de fugas o goteo y que las placas estén debidamente colocadas.

Artículo 91 — Durante el transporte de la carga y si la unidad autopropulsada ("cabecita") estuviere atada a la unidad de carga, una copia del documento de embarque deberá estar localizado según lo prescrito en la Sección I del Capítulo III de este Reglamento.

El conductor deberá proveer una copia del manifiesto de transporte al receptor.

SECCION VI

Del receptor / consignatario

Artículo 92 — Cuando un vehículo fuere descargado y fumigado o llenado con un gas inerte, el descargador deberá fijar la placa de prevención adecuada sobre cada apertura.

Artículo 93 — En aquellos casos en que todos los productos peligrosos de carácter tóxico, comburente, inflamable, corrosivo, irritante u otros declarados peligrosos por el Ministerio de Salud, hubieren sido removidos y ya no quedaren residuos, la autoridad responsable de la limpieza deberá retirar las placas adhesivas a tales productos y sustancias peligrosas.

Artículo 94 — Serán responsabilidad del expedidor las operaciones de carga y del destinatario las operaciones de descarga.

En ambos casos, el expedidor y el destinatario deberán asegurarse que el personal empleado en dichas actividades específicas haya cumplido con el entrenamiento necesario.

Artículo 95 — Para las operaciones de carga y descarga se adoptarán los cuidados especiales que fuere del caso, incluyendo el amarrado de la carga y su estiba óptima, con el fin de evitar daños y averías o accidentes.

CAPITULO VI

Fiscalización

Artículo 96 — La fiscalización en el debido cumplimiento de este Reglamento y sus instrucciones corresponde a la Dirección General de Transporte Público, a la Dirección General de Ingeniería de Tránsito, a la Dirección General de la Policía de Tránsito, al Departamento de Sustancias Tóxicas y Medicina del Trabajo, al Departamento de Control Ambiental y a la Oficina Nacional de Normas y Unidades de Medida, de acuerdo con su especialidad y competencia, sin perjuicio de la ayuda y la colaboración que, adicionalmente, confieran otras entidades u organismos de carácter público o privado, según corresponda.

Artículo 97 — La fiscalización a que se refiere el artículo anterior, comprenderá, al menos:

- El examen de los documentos de poste obligatorio;

- g) Compatibilidad con otros productos químicos e incompatibilidades
- h) Cantidad máxima transportable y cantidad mínima regulada
- i) Acciones a tomar en caso de incendio

4.2 Información general

- a) Números telefónicos en caso de emergencia, disponibles las veinticuatro horas del día
- b) Protocolo por incidentes.
- c) Instrucciones de respuesta a incidentes, según las especificaciones internacionales: tipo de estufa, plan de evacuación, materiales para recoger el producto derramado, cuidados generales, etc

- 5) Un certificado del regente del fabricante del producto peligroso, el que tendrá que incluir, entre otros aspectos, si la materia es transportable, el modo de transporte que se recomienda y si se permite el uso de sistema u otro tipo de contenedor

SECCION VII

Servicio de Acompañamiento Especializado

Artículo 59.—En el transporte terrestre de productos peligrosos que tuviere características tales que se calificare de alto riesgo, el conductor deberá portar un dictamen extendido por un Químico o un Ingeniero Químico autorizado y en donde se establezca el tipo de cuidados especiales que debén dársele al producto y, de ser necesario, el acompañamiento técnico especializado con el cual deberá realizar el transporte, si el caso lo amerita.

SECCION VIII

Movimientos Interlineales

Artículo 60.—El Itinerario interlineal es aquel en que los productos peligrosos son transportados por más de una compañía transportista, desde su origen y hasta su destino final.

Artículo 61.—Cuando se acepte una carga de otro transportista, deberá tratarse en idéntica forma que si hubiere recibido la carga de un expedidor, asegurándose que el embarque llena todas las regulaciones necesarias en cuanto a la documentación requerida, que los paquetes estén debidamente marcados y etiquetados y que el vehículo posea todas las placas solicitadas, según lo prescrito por este Reglamento.

Artículo 62.—Si la carga se dirige a un puerto aéreo o marítimo, el expedidor original debe asegurar que el embarque cumple con los requerimientos que al efecto hayan establecido la Organización Marítima Internacional (OMI) o la Organización Internacional de Aviación Civil (OACI), según corresponda.

Artículo 63.—Cuando la ruta implique el uso de un transporte por medio de "Ferry", podrán establecerse, adicionalmente, requerimientos especiales si así se considera necesario.

Artículo 64.—En aquellos casos en que un vehículo automotor que acarrea materiales peligrosos deba ser transportado por medio de ferrocarril, tendrá que ser debidamente empacado, con el fin de que no se corra el riesgo de que los paquetes o sustancias peligrosas contaminaren o se dispersaren por otras partes del medio ferroviario, de la línea o de las zonas adyacentes.

Artículo 65.—Las Cargas ferroviarias de materiales peligrosos deberán poseer un "formulario de respuesta para emergencias".

Artículo 65.—El transportista receptor del producto peligroso, en el nivel internacional, deberá igualmente cumplir con todas las consideraciones establecidas por este Reglamento, mientras se encuentre dentro del territorio de la República

CAPITULO IV

Procedimientos para casos de emergencia, accidente o avería

Artículo 66.—Cuando ocurriere un derrame o fuga del producto peligroso, la persona a cargo del material o producto peligroso, el conductor del vehículo o la persona ante la cual se suscitare el hecho, deberá proceder con la debida diligencia a aplicar las disposiciones establecidas para tales eventos y procurar remediar la situación.

Artículo 67.—Se define como un evento peligroso, a los efectos del presente Reglamento:

- a) Un derrame o fuga del producto que pueda representar peligro para la salud, vida, propiedad o el medio ambiente
- b) Un incidente en el que un contenedor de transporte se dañe
- c) Un incendio o explosión relacionado con materiales peligrosos, o
- d) Un incidente de cualquier índole, relacionado con materiales peligrosos

Artículo 68.— En el caso de que se produjere un derrame o algún otro incidente durante el trasiego, la persona encargada del material peligroso deberá notificar o hacer que se notifique:

- a) Al Cuerpo de Bomberos
- b) A la Comisión Nacional de Emergencia

- c) Al servicio de Emergencia Integrado, número telefónico 911.
- d) A su contratista (jefe)
- e) Al dueño, arrendatario o fletador del vehículo.
- f) Al expedidor o dueño del material peligroso
- g) Al Departamento de Control Ambiental de la División de Saneamiento Ambiental del Ministerio de Salud.
- h) Al Departamento de Sustancias Tóxicas y Medicina del Trabajo del Ministerio de Salud; y
- i) Al Departamento de Pesos y Dimensiones

Artículo 69.— En caso de accidente, avería u otra causa que obligare a la inmovilización del vehículo que transporte productos peligrosos, el conductor adoptará las medidas indicadas en la "ficha de emergencia", durante el desarrollo del transporte correspondiente a cada producto transportado, dando aviso al Cuerpo de Bomberos y a las autoridades de Tránsito más próximas, detallando las circunstancias en que se produjo el hecho, así como las clases y cantidades de materiales transportados y los cuidados que deben tenerse

Artículo 70.— Las autoridades correspondientes y el personal especializado atenderán el caso de acuerdo a la naturaleza, extensión y características de la emergencia provocada con ocasión del accidente, avería u otros que al efecto se produjere.

En ese sentido, las decisiones principales durante la atención de una emergencia como la descrita, le corresponderán a las autoridades presentes y según la especialidad de sus funciones: Cuerpo de Bomberos, Cruz Roja, Ministerio de Salud, Policía de Tránsito, etc

Artículo 71.— El contrato de transporte deberá designar quién es el responsable de la situación, en ausencia del expedidor o del fabricante o de un técnico especializado, cuando se produjere algún tipo de evento de los contemplados en los artículos anteriores.

Si no hubiere contrato, la responsabilidad será soportada por el transportador

Artículo 72.— En caso de emergencia, accidente o avería, el fabricante, el transportador, el expedidor y el destinatario del producto peligroso cubrirán los gastos directos que se deriven de la atención de la emergencia, así como de la disposición final de los desechos derivados o producidos por la emergencia.

Artículo 73.— Las operaciones de trasbordo, en condiciones de emergencia deberán ser ejecutadas de conformidad con las disposiciones que al respecto fije un técnico especializado, y de ser posible con la presencia de autoridades públicas.

Si el trasbordo debiere realizarse en la vía pública, deberán ser adoptadas las medidas establecidas por la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y este Reglamento.

Toda aquella persona que actúe o intervenga en dichas operaciones deberá utilizar el equipo y la protección individual recomendadas según la naturaleza del producto peligroso

CAPITULO V

Deberes, obligaciones y responsabilidades

SECCION I

Del fabricante y del importador

Artículo 74.— El fabricante del producto peligroso y del embalaje requerido en el transporte, responderá penal y civilmente, conforme a lo previsto por el ordenamiento jurídico, si incumpliere las disposiciones de carácter técnico y jurídico fijadas por la normativa aplicable a la materia

Deberá además, cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Proveer al transportista la totalidad de la documentación respectiva según lo requerido por este Reglamento.
- b) Otorgar al expedidor información relativa a los cuidados que deben aplicársele al producto, tanto en su transporte como en su manejo, y todas las actividades que se estime necesario consignar en la "ficha de emergencia".
- c) Entregar, además, las especificaciones para el acondicionamiento del producto, cuando fuere del caso, según lo previsto por la normativa vigente.

Artículo 75.— Si se tratare de la importación, el importador del producto peligroso asume los deberes, obligaciones y responsabilidades del fabricante dentro del territorio de la República y conforme a la legislación vigente

SECCION II

Del contratante

Artículo 76.— El contratante del transporte deberá exigir al transportador el uso de un vehículo y de equipo que se encuentre en condiciones óptimas de operación y, además, que resulten adecuados para la carga que se pretende transportar.

Artículo 77.— Si el transportador no posee el equipo adicional necesario, deberá el contratante extender tales equipos, así como las instrucciones que correspondiere para su debido manejo, con el fin de que puedan ser utilizados oportunamente en caso de emergencia, accidente o avería.